



Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2020-00413-00

DEMANDANTE: CONSTRUENCOFRADOS Y EQUIPOS SAS
DEMANDADO: ANDAMIOS R Y S LIMITADA

Como no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, procede en esta instancia el Despacho a dictar sentencia anticipada conforme con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Construencofrados y Equipos SAS promovió acción ejecutiva en contra de Andamios R y S Limitada, para obtener el pago del capital de \$65.769.906 M/Cte incorporado en las facturas FE1159, FE1167, FE1344, FE1409, FE2020, FE2100, FE3006 y FE3120, así como de los intereses moratorios que sobre dichos valores se generaren desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique la cancelación total de las obligaciones.

En vista que se incumplió el pago de cada uno de los cartulares y que es cierto que el 15 de enero de 2020 se abonaron mediante nota crédito, la suma de \$4.646.932 al saldo insoluto del título valor FE1167.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda y subsanado en tiempo el defecto advertido en proveído del 27 de agosto de 2020 (Fl.82C1), el Juzgado libró mandamiento de pago el 10 de septiembre de 2020 (Fls.87-88C1).

Y posteriormente mediante auto del 3 de diciembre de 2021 (Fl.251C1) tuvo en cuenta la contestación arrimada por la pasiva, quien formuló las excepciones de *“inexistencia de la obligación por haber sido rechazadas las facturas allegadas como título base de la presente acción - por no corresponder a las cantidades y valores pactados entre las partes”, “omisión de los requisitos que el título debe contener” y “exhibición de los documentos base de acción”*.

Explicando que los instrumentos cambiarios no tienen la virtualidad que se establece en el proceso, pues además de que fueron debidamente rechazados en el sistema que maneja la sociedad actora en tanto que las cantidades y precios contenidos en estos títulos valores no correspondían a la realidad, las partes suscribieron acuerdos el 4 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, fijando los precios de los equipos alquilados y obligándose a firmar un nuevo compromiso para los futuros negocios pero a más tardar el 15 de enero de 2020.

Así, el 15 de febrero de 2022 (Fl.269C1) luego de correrse el traslado de las defensas propuestas y de recibirse el pronunciamiento que la ejecutante emitió en torno a dichas alegaciones, se negó la práctica de los testimonios requeridos por la ejecutada en los términos del artículo 212 del C.G.P. y se ordenó continuar con el trámite correspondiente al tenor de lo reglado en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos en contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.



Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la demandante Construencofrados y Equipos SAS concurrió en calidad de acreedora y la demandada Andamios R y S Limitada fue citada como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con los pliegos aportados (Fls.3-63C1) y con las conciliaciones que se anexaron con la contestación de las diligencias (Fls.174-180C1).

2. Ahora bien, como se tiene que al *sub judice* se acompañaron como documentos con mérito ejecutivo 8 facturas emitidas entre el 6 de diciembre de 2019 y el 6 de julio de 2020, que cumplieron con los requisitos que instituye tanto el artículo 617 del E.T. como los artículos 621 y 774 del C.Co., ya que contienen el nombre, la razón social y el NIT del vendedor o de quien presta el servicio, del adquirente de los bienes o servicios y del impresor, la discriminación del IVA pagado y de los productos vendidos o servicios prestados, el número consecutivo y el valor de la operación, la fecha de emisión y de recibo.

Y que al mismo tiempo cumplieron con las exigencias del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 del 2016, esto es, por haberse presentado conjuntamente el formato de generación XML estándar de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian- y el código único que identifica a cada uno de los cartulares.

De otro lado, que esos títulos valores que se hacen valer en el asunto de marras se ajustaron a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados, el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los obligados de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución, y, el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un específico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Y adicionalmente, que esos instrumentos cambiarios se entendieron aceptados tácitamente, pues aun cuando se habló de una supuesta disparidad entre el derecho relacionado en aquellos y los valores realmente debidos, su contenido no fue debatido en el plazo de los tres (3) días siguientes a la recepción que plantea el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, situación en la que la actitud silente del receptor equivale a su aprobación irrevocable del crédito.

Por lo cual, **desde ya se sostiene que fue acertada la orden coercitiva que se expidió el 10 de septiembre de 2020 y que las defensas que se formularon no tendrán aptitud de desvirtuar la ejecución.**

3. No solo porque se ha determinado que la factura electrónica *“Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”* y que su expedición comprende la generación e implica su entrega al adquirente, según el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015.

La cual consiste en un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor electrónico, que *“evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*, como reza en el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Y porque el Decreto 1154 de 2020 que modificó parcialmente el Decreto 1074 de 2015, fundó en su artículo 2.2.2.53.4. que al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente atendiendo a lo que señalan los artículos 772, 773 y 774 del



C.Co., es decir, *“Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”* y *“Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”*.

Sino también porque en las diligencias se advierte una importante omisión probatoria frente a la devolución que presuntamente instaló la pasiva cuando recibió los pliegos objeto de debate, pese a que estaba en cabeza de la compañía convocada demostrar la presunta inconsistencia en la información que estos contenían, al margen que ese extremo procesal debía precisar cuál fue el medio a través del cual rechazó en debida forma las importes que se persiguen en el *sub examine* amén de tener la carga procesal de acreditar que efectivamente exteriorizó su intención de no ratificar los títulos valores.

Esto último, se ajusta a lo previsto por el artículo 167 del C.G.P. según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Y de acuerdo con el aparte final del numeral 2° del artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, en donde se instituyó que *“El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*.

4. Pero lo anterior, sin que haya lugar a indicar que la conciliación del 4 de diciembre de 2019 que se celebró ante la Cámara de Comercio de Bogotá tuvo el efecto de modificar los compromisos en dinero que aquí se persiguen, pues sumado a que en ese pacto nada concreto se dijo frente al cobro de las facturas FE1159, FE1167, FE1344, FE1409, FE2020, FE2100, FE3006 y FE3120, dado que no se estableció la relación que podrían tener esos títulos valores con los \$27.000.000 que se pagarían el 30 de diciembre de 2019 y con los \$53.000.000 que se cancelarían el 15 de febrero y el 30 de marzo de 2020.

Y a que en las cláusulas tercera, quinta y sexta de ese acuerdo quedó claro que de pactarse unos nuevos desembolsos por acumulación de créditos impagos se firmaría un nuevo convenio y que los negocios que se siguieren ejecutando con relación al alquiler de formaletas serían cancelados de acuerdo a la cantidad de veces que se dispusiera ese arrendamiento, específicamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se radicaren los instrumentos cambiarios que se hubieren expedido por dicha actividad.

Amen que en el acápite final del acuerdo se lee inequívocamente que por lo menos a la fecha en que se dejó nota de los acotados compromisos, las partes se declaraban a paz y salvo mutuamente.

5. Y sin que haya lugar mucho menos a señalar que el acta de reunión del 13 de enero de 2020 que se levantó en hoja membretada por Construencofrados y Equipos SAS tuvo el efecto de modificar los compromisos en dinero que aquí se persiguen, pues en esa oportunidad lo que se discutió fue el ajuste de los precios de alquiler por componentes para los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como del mes de enero de 2020.

Registrándose en esa data los montos que las partes fijaron de común acuerdo y que se presentaría otra cotización con precios de la nueva anualidad a partir el 1 de febrero de 2020, la que estaría sujeta a aprobación de los contratantes.

6. De allí que sea entonces en ese orden de ideas, que como la finalidad de la ejecución es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán *“(…) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*



procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”.

Y que entre tanto la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades mencionadas, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Tema sobre el cual la doctrina ha indicado que “(...) *el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente*”¹.

Que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones que se rotularon “*inexistencia de la obligación por haber sido rechazadas las facturas allegadas como título base de la presente acción - por no corresponder a las cantidades y valores pactados entre las partes*”, “*omisión de los requisitos que el título debe contener*” y “*exhibición de los documentos base de acción*”, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago del 10 de septiembre de 2020.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: Practíquese la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$3.000.000 M/Cte por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Remítase el expediente de la referencia a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Bogotá D.C., dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

¹ BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7df4053eb3cc9f6ec86efc388cab2bc37049136d3cfa9572b10ff0477d5821**

Documento generado en 25/03/2022 02:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>